

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

7.º La interpretación de las bases de esta Demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concurriente por el hecho de presentarse acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 24 de febrero de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

MINISTERIO DEL AIRE

4378 ORDEN de 5 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid entre don Salvador de Gabriel y Ramírez de Cartagena, funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 17 de octubre de 1972, y 18 de junio de 1973, que denegaron al recurrente su petición de abono de complemento personal y transitorio, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador de Gabriel y Ramírez de Cartagena, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por el Ministerio del Aire con fechas diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y tres, el primero denegando el abono de complemento personal y transitorio por importe de seis mil setecientos veinticuatro con quince pesetas mensuales, y el segundo, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

4379 ORDEN de 23 de enero de 1975 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Villajuán para la explotación de un banco natural de las especies almejas, berberechos y navajas.

Ilmos Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Villajuán para explotación marisquera de las especies almejas, berberechos y navajas en la parcela situada en Playa Canetas, Distrito Marítimo de Villagarcía, con una superficie de 26.405 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 9.361 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario por un período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada, pero sí balizada; no se podrá restringir

su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impidan la instalación de parques, de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores titular de esta autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

4380 ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se concede a «Aismalibar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varilla y lingote de cobre por exportaciones previas de hilos, pletinas y cables de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de varilla y lingote de cobre por exportaciones previamente realizadas de hilos, pletinas y cables de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, artículo 12 del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en Moncada (Barcelona), carretera Ripollet, 1, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de varilla de cobre de 6 a 20 milímetros de diámetro (P. A. 74.03.A.1) y lingotes de cobre de 6 a 20 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.01.C), empleados en la fabricación de:

- Hilos de cobre esmaltados y aislados, en general.
- Pletinas de cobre esmaltadas y aisladas, en general, y
- Cables, incluidos coaxiales, para la electricidad, convenientemente aislados y trenzados (P. A. 85.23), perviamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los hilos, pletinas o cables, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,264 kilogramos de varilla o lingote de cobre.